ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0526-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Elena Pérez-Jaén Zermeño e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	08 de agosto de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta del Senado.	08 de agosto de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Agregar los datos biométricos los cuales se obtendrán a partir de tratamientos específicos relativos a las características físicas de las personas, genéticos los cuales serán datos personales, salud datos personales de salud de la persona, evaluación de impacto instrumento mediante el cual los responsables valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, limitación de tratamiento individualización de los datos de las personas. Precisar los casos en los cuales coincida el ejercicio de derecho de la libre expresión y el derecho a la protección de datos se deberá privilegiar el primero siempre y cuando la divulgación de los datos sea indispensable, de cuestión de interés público y en los hechos en los que los datos se tengan que actualizar, tratándose de personas menores de edad se garantizará la protección de su interés y principalmente la protección de datos personales, en el caso en que se realice por las redes sociales se deberá contar con el consentimiento del menor. Prever que los datos personales se

consideran lícitos siempre que se haya otorgado el consentimiento, se requiera para la ejecución de un contrato, por la necesidad del cumplimiento de un contrato o por interés público. Establecer que en los casos de datos personales sensibles quedaran prohibidos su tratamiento salvo en los casos en que el titular haya dado su consentimiento, sea indispensable, necesario o sea afectado en el tratamiento de actividades legítimas o resulte necesario por razones de orden pública. Prever que para el ejercicio de la portabilidad a no ser objeto de decisiones automatizadas serán desarrolladas por el instituto, todo esto se llevara bajo lo convenido en el aviso de privacidad. Precisar que las personas físicas o morales en los casos en que están de acuerdo entre ellos o con organizaciones civiles o gubernamentales nacionales o extranjeras, deberán contener mecanismos para medir su eficacia en cuanto a la protección de datos personales, los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos, toda persona que considere que ha sufrido daños y perjuicios tiene derecho a ser indemnizado, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-O del artículo 73, en relación con el artículo 6°, Apartado A, fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 3, FRACCIONES V, VI, XIV Y XVIII; 8, PÁRRAFO CUARTO; 9, PÁRRAFO PRIMERO; 14; 36, PÁRRAFO SEGUNDO; 37, FRACCIONES VI Y VII; Y 39, FRACCIÓN VI; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES VI BIS, VI TER, VI QUÁTER, IX BIS Y XII BIS AL ARTÍCULO 3; ARTÍCULOS 5 BIS, 5 TER, 5 QUÁTER; PÁRRAFO CUARTO, FRACCIONES 1, 11, 111, IV, V Y VI AL ARTÍCULO 7; PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTÍCULO 8; ARTÍCULO 8 BIS; FRACCIONES I, 11, 111, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 9; SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20; SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22; ARTÍCULOS 27 BIS, 27 TER, 27 QUÁTER; ARTÍCULO 35 BIS; FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 37; CAPÍTULO V BIS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, ARTÍCULOS 37 BIS, 37 TER, 37 QUÁTER, 37 QUINQUIES; FRACCIONES III BIS Y III TER AL ARTÍCULO 39; ARTÍCULO 47 BIS; UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIENDO EL ACTUAL PARA QUEDAR COMO PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 60; Y CAPÍTULO XI BIS DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ARTÍCULO 69 BISi Y SE DEROGAN: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 3; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; EL ARTÍCULO 1 O; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37; SECCIÓN II DE LAS AUTORIDADES REGULADORAS, ARTÍCULOS 40, 41, 42, 43 Y 44, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE**

	PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES: **Artículo único.** Se **reforman** los artículos: 3, fracciones V, VI, XIV y XVIII; 8, párrafo cuarto; 9, párrafo primero; 14; 36, párrafo segundo; 37, fracciones VI y VII; y 39, fracción VI; se adicionan: las fracciones VI Bis, VI Ter, VI Quáter, IX Bis y XII Bis al artículo 3; artículos 5 Bis, 5 Ter, 5 Quáter; párrafo cuarto, fracciones 1, 11, 111, IV, Vy VI al artículo 7; párrafos sexto y séptimo al artículo 8; artículo 8 Bis; fracciones 1, 11, 111, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 9; segundo párrafo al artículo 20; segundo párrafo al artículo 22; artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quáter; artículo 35 Bis; fracción VIII al artículo 37; Capítulo V Bis De Las Medidas Preventivas, artículos 37 Bis, 37 Ter, 37 Quáter, 37 Quinquies; fracciones 111 Bis y 111 Ter al artículo 39; artículo 47 Bis; un párrafo tercero, recorriendo el actual para quedar como párrafo cuarto al artículo 60; y capítulo XI Bis Del Derecho a la Indemnización, artículo 69 Bis; y se derogan: la fracción I del artículo 2; la fracción XV del artículo 3; primer párrafo del artículo 8; el artículo 10; la fracción 111 del artículo 37; Sección II de las autoridades reguladoras, artículos 40, 41, 42, 43 y 44, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:
Artículo 2. …	Artículo 2. Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de: I. Se deroga

I. *Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y*	
II. …	II. …
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3. …
I. a la **IV**. …	I a IV …
V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o *identificable*.	V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física **identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**
VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. *En particular, se consideran sensibles* aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.	VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. **De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos biométricos dirigidos a identificar de manera univoca a su titular, así como** aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.
No tiene correlativo	**VI Bis. Datos biométricos: datos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de**

No tiene correlativo	**una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona.**
No tiene correlativo	**VI Ter. Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de la persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.**
VII a la **IX**. …	**VI Quáter. Datos de salud: los datos personales relativos a la salud física o mental pasada, presente y futura de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.** VII a IX …
No tiene correlativo	**IX Bis. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: instrumento mediante el cual los responsables valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes, derechos y libertades fundamentales de los titulares**.
X a la **XII**. …	X a XII …
No tiene correlativo	**XII Bis. Limitación del tratamiento: la individualización y marcado de los datos personales conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro.**

XIII. …	XIII …
XIV. Responsable: Persona física *o* moral de carácter privado que *decide sobre el tratamiento de datos personales.*	XIV. Responsable: Persona física**,** moral**,** servicio **u otro** de carácter privado que**, solo o conjuntamente con otros, decide sobre los fines y medios del tratamiento de datos personales, así como sobre las categorías de datos objeto de tratamiento.**
XV. *Secretaría: Secretaría de Economía*	XV. Se deroga
XVI a la **XVII**. …	XVI. a XVII …
XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.	XVIII. Tratamiento: **Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionada, entre otros con** la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio**, tales como la aplicación a esos datos de operaciones lógicas y/o aritméticas, su modificación y borrado**. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales**, entre otros**.
XIX. …	XIX ….
	Artículo 5 Bis. - En los casos en los que confluyan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la protección de datos, se privilegiará el primero, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

No tiene correlativo	**I. La divulgación de los datos personales sea indispensable para configurar la opinión pública;** **II. Se trate de una cuestión de interés público, y** **III. Los datos personales que se vayan a publicar sean estrictamente necesarios para informar el hecho de que se trate. De actualizarse, conjuntamente, las tres condiciones citadas en las fracciones anteriores, ese tratamiento quedará exceptuado de la aplicación de la Ley salvo por lo que refiere a los principios de licitud, finalidad y proporcionalidad, principios que deberán ser observados y que pueden ser exigidos, como a todo responsable, en los términos de la presente Ley.** **Artículo 5 Ter. En términos de lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales podrán limitar el alcance de los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable cuando tal limitación constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, las disposiciones de orden público, la salud pública o los derechos y libertades de terceros.** **Para efectos de lo anterior, cualquier determinación o medida legislativa relacionada con los casos de excepción deberá señalar de manera específica, indefectiblemente, al menos, lo siguiente:**

No tiene correlativo	**I. Los principios, deberes, derechos o libertades que serán limitados;** **II. Las finalidades del tratamiento;** **III. Los datos o categorías de datos personales relacionados o vinculados al tratamiento correspondiente;** **IV. Los alcances de las limitaciones;** **V. Las garantías adecuadas para evitar accesos o transferencias ilícitas o desproporcionadas;** **VI. La determinación del responsable;** **VII. Los plazos de conservación de los datos personales;** **VIII. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los titulares, y** **IX. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, excepto cuando sea perjudicial o incompatible a los fines de ésta.**
No tiene correlativo	**Artículo 5 Quáter. Tratándose del desarrollo de actividades en las que participen menores de edad se deberá garantizar, en todo momento, la protección de su interés superior y de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la**

	protección de datos personales en los casos de publicación o difusión de sus datos personales, a través de servicios de la sociedad de la información. **En el caso de que la publicación o difusión se vaya a realizar a través de servicios de redes sociales, o servicios equivalentes, se deberá contar con el consentimiento del menor o sus representantes, conforme a lo previsto en la presente ley.**
Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.	Artículo 7. ...
No tiene correlativo	**Prever que los datos personales se consideran lícitos siempre que se haya otorgado el consentimiento, se requiera para la ejecución de un contrato, por la necesidad del cumplimiento de un contrato o por interés público.**
... ...	... ...
No tiene correlativo	**El tratamiento de datos personales se considerará lícito siempre que se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:** **I. Se haya otorgado el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, para una o varias finalidades específicas, por parte del titular;**

No tiene correlativo	**II. Se requiera para la ejecución de un contrato en el que el titular es parte, o bien, para la aplicación de medidas precontractuales, a petición del propio titular;** **III. Sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable;** **IV. Sea requerido para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física;** **V. Sea necesario para cumplir una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, y** **VI. Sea requerido para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable, o un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular que requieran la protección de sus datos personales, en particular cuando el titular sea menor de edad.**
Artículo 8.- *Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.* … … Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, *salvo las*	Artículo 8. **Se deroga.** … … Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, **en los casos en**

excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley …	**que se utilice el consentimiento como base del tratamiento**. …
No tiene correlativo	**Cuando el tratamiento se base en el consentimiento, el responsable deberá ser capaz de demostrar que el titular consintió el tratamiento de sus datos.** **En el caso de que el consentimiento se dé en el contexto de una declaración escrita, que también refiera a otros asuntos, la solicitud del consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya una infracción a esta Ley.**
No tiene correlativo	**Artículo 8 Bis. Cuando resulte aplicable el supuesto del artículo 9, fracción I de la presente ley, en los casos relacionados con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información, a menores, el tratamiento de los datos personales se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si fuese menor de 16 años, el tratamiento será lícito si se cuenta con el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela respecto del menor y solo en la medida en que se autorizó.** **El responsable hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue**

	autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el menor, teniendo en cuenta los medios tecnológicos disponibles.
No tiene correlativo	**Lo dispuesto en este artículo no afectará a las disposiciones generales en materia contractual relativas a la validez, formación o efectos de los contratos relacionados con un menor.**
Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles*, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.*	Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, **queda prohibido su tratamiento, salvo que se presente alguno de los siguientes supuestos:**
...	Establecer que en los casos de datos personales sensibles quedara prohibido su tratamiento salvo en los casos en que el titular haya dado se consentimiento, el tratamiento sea indispensable, el tratamiento sea necesario o sea afectado en el tratamiento de actividades legitimas, el tratamiento resulte necesario por razones de orden pública.
	I. El titular haya dado su consentimiento expreso para el tratamiento, con relación a una o diversas finalidades específicas;
	II. El tratamiento resulte indispensable para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos del responsable en el tratamiento de datos en los ámbitos laboral, de seguridad y protección

No tiene correlativo	**social, en la medida que así lo autorice la normativa laboral o el contrato colectivo de trabajo, que, con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables, se establezcan garantías para el respeto de los derechos y libertades fundamentales del titular;** **III. El tratamiento resulte necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física, en el supuesto de que el titular no esté capacitado para dar su consentimiento;** **IV. El tratamiento sea efectuado en el ámbito de actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de asociaciones, fundaciones y, en general, organizaciones sin fines de lucro cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros, actuales o antiguos, de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos, en relación con sus fines, y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los titulares;** **V. El tratamiento refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos;** **VI. El tratamiento es necesario para formular, ejercer o defenderse de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función jurisdiccional;**

No tiene correlativo	**VII. El tratamiento resulte necesario por razones de interés público, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Dicho tratamiento debe ser proporcional y respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos personales, así como establecer las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular;** **VIII. El tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o en virtud de un contrato con un profesional de la salud y sin perjuicio de las condiciones y garantías a que se encuentran constreñidos las personas sujetas a secreto profesional. Los datos personales a que se refiere esta fracción podrán tratarse para los fines aquí citados cuando el tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a secreto profesional, o bajo su responsabilidad, o por cualquier persona sujeta también a la obligación de secreto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;** **IX. El tratamiento resulte necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de**

	seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del ordenamiento jurídico mexicano, en particular el secreto profesional, y
No tiene correlativo	**X. El tratamiento sea necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. El tratamiento deberá ser proporcional a los fines perseguidos respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos personales. Este tratamiento estará sujeto a las garantías adecuadas para los derechos y libertades de los titulares, por lo que se deberá disponer de medidas técnicas y organizativas para garantizar, especialmente, el principio de proporcionalidad**.
Artículo 10.- *No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:*	Artículo 10. **Se deroga**.
Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.	Artículo 14.- El responsable garantizará el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación **y deberá estar en capacidad de demostrar ese cumplimiento**. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 20.- Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.	Artículo 20.- ...
No tiene correlativo	**En este caso, el responsable también deberá notificar al Instituto, sin dilación alguna, de las vulneraciones mencionadas. En el Reglamento de esta ley se establecerá el procedimiento y requisitos para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.**
Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.	Artículo 22.- ...
	Los menores, que tengan como mínimo 16 años, podrán ejercer, por sí mismos, los derechos previstos en el presente capítulo. En los casos de menores de 16 años, sus derechos deberán ser ejercidos a través del titular de la patria potestad o tutela del menor.
	Artículo 27 Bis.- El titular tiene derecho a recibir los datos personales que le incumban y haya facilitado

No tiene correlativo	**al responsable, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.** **También el titular tiene derecho a que, los datos personales que le incumban y haya facilitado al responsable, sean transmitidos a otro responsable, sin que esta transmisión pueda ser impedida, al titular, por el responsable ante el cual se ejerce este derecho. La transmisión directa de los datos, de un responsable a otro, se deberá llevar a cabo siempre que sea técnicamente posible.** **Lo previsto en los dos párrafos anteriores será procedente siempre que:** **I. El tratamiento esté basado en el consentimiento o en la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación, a petición del titular, de medidas precontractuales, y** **II. El tratamiento se efectúe por medios automatizados.** **Artículo 27 Ter. - El titular tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que le produzcan efectos jurídicos o le afecte significativamente de modo similar.** **Lo previsto en el párrafo anterior no resultará aplícable si la decisión:**

No tiene correlativo	**I. Es necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el responsable y el titular, y** **II. Se basa en el consentimiento expreso del titular.** **En el supuesto de que algún titular se le aplique alguno de los casos previstos en las fracciones I y 11 aquí referidas, podrá solicitar la intervención humana por parte del responsable, para la revisión de su caso, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.** **Las decisiones previstas en las fracciones I y 11 del presente artículo, no se basarán en los datos sensibles salvo que exista el consentimiento expreso y por escrito de su titular, o bien, el tratamiento sea necesario por razones de interés público.** **Artículo 27 Quater. - El titular tiene derecho a obtener del responsable la limitación del tratamiento cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:** **I. El titular impugne la exactitud de los datos, durante el plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos;** **11. El tratamiento sea lícito y el titular se oponga a la supresión de los datos y en su lugar solicite la limitación de su uso;**

No tiene correlativo	**111. El responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio la defensa de reclamaciones, y** **IV. El interesado se haya opuesto al tratamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del titular.** **Cuando un tratamiento se haya limitado, conforme a alguno de los supuestos descritos en este artículo, los datos personales objeto de ese tratamiento solamente podrán ser tratados para su conservación, con el consentimiento de su titular, para la formulación, el ejercicio o defensa de reclamaciones, para la protección de derechos de tercero o por razones de interés público relevante del Estado mexicano.** **Artículo 35 Bis. - Las reglas para el ejercicio de los derechos a la portabilidad, a no ser objeto de decisiones automatizadas y a la limitación del tratamiento, serán desarrolladas por el Instituto.**
Artículo 36.- Cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento.	Artículo 36 . ...

El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, *el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera*, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.	El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.
Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo *sin el consentimiento del titular* cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:	Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
I a la **II**. ...	I a II...
III. *Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;*	III. Se deroga.
IV a la **V**. ...	IV a V ...
VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial*, y*	VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial**;**
VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular*.*	VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular**, y**

No tiene correlativo **Precisar que las personas físicas o morales en los casos en que están de acuerdo entre ellos o con organizaciones civiles o gubernamentales nacionales o extranjeras, deberán contener mecanismos para medir su eficacia en cuanto a la protección de datos personales, los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos, toda persona que considere que ha sufrido daños y perjuicios tiene derecho a ser indemnizado, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable.**	**VIII. Cuando el titular haya dado su consentimiento, de forma expresa, tras haber sido informado de las implicaciones de la transferencia.** **CAPÍTULO V BIS** **De las medidas preventivas** **Artículo 37 Bis. - Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.** **Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.** **El Instituto emitirá los parámetros para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación.**

No tiene correlativo	**Artículo 37 Ter.- Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el costo de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable aplicará, desde el diseño, en la determinación de los medios del tratamiento, durante el mismo y antes de recabar los datos personales, medidas preventivas de diversa naturaleza que permitan aplicar de forma efectiva los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley.** **El responsable garantizará que sus programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento de datos personales, cumplan por defecto o se ajusten a los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley. Específicamente, con el fin de que únicamente sean objeto de tratamiento el mínimo de datos personales y se limite la accesibilidad de éstos, sin la intervención del titular, a un número indeterminado de personas.** **El Instituto emitirá parámetros orientadores para el mejor cumplimiento de este artículo.** **Artículo 37 Quater. - El responsable designará a un oficial de protección de datos personales en los siguientes casos:**

No tiene correlativo	**I. Lleve a cabo tratamientos de datos personales que tengan por objeto una observación habitual y sistemática de la conducta del titular.** **II. Realice tratamientos de datos personales donde sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales de los titulares, considerando, entre otros factores y de manera enunciativa más no limitativa, las categorías de datos personales tratados, en especial cuando se trate de datos sensibles; las transferencias que se efectúen; el número de titulares; el alcance del tratamiento; las tecnologías de información utilizadas o las finalidades de éstos. De manera enunciativa mas no limitativa, se considerará que se ubican en este supuesto todos los responsables que traten datos de menores, así como toda escuela, centro educativo o institución, en general, que ofrezca servicios de enseñanza o educativos en cualquiera de los niveles previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y demás normas aplicables.** **En el caso de responsables que no se encuentren en alguna de las fracciones anteriores, podrán designar a un oficial de protección de datos personales si así lo estiman conveniente. En este supuesto, en caso de que el responsable llegara a incurrir en alguna de las infracciones previstas en la presente ley, la designación voluntaria del oficial de protección de**

No tiene correlativo	**datos será considerada para atenuar los efectos de una posible sanción.** **El responsable deberá respaldar al oficial de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de éstos.** **El oficial de protección de datos personales tendrá entre sus funciones, al menos, la asesoría al responsable en materia de protección de datos personales, la coordinación de las políticas, programas, acciones, la comunicación inmediata a los órganos de dirección en el supuesto de que se produzca una vulneración que, a su juicio lo amerite, por su relevancia, y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley y la supervisión del cumplimiento de la Ley.** **El Instituto emitirá la normativa para regular quiénes y conforme a qué requisitos y procedimientos pueden ser reconocidos, formalmente, como oficiales de protección de datos** **Artículo 37 Quinquies. - Cuando el responsable pretenda llevar a cabo un tipo de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, realizará, de manera previa, a la implementación del mismo**

No tiene correlativo	**una evaluación del impacto a la protección de los datos personales y presentarla ante el Instituto que podrán emitir recomendaciones no vinculantes al respecto.** **El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Instituto en la regulación que emita para tal fin.** **Para efectos de la Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, se traten datos personales sensibles o se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.** **El Instituto podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, en función del número de titulares, el público objetivo, el desarrollo de la tecnología utilizada, y de la relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persiga.** **Los responsables que realicen una evaluación de impacto deberán presentarla ante el Instituto conforme al procedimiento, que el propio Instituto**

No tiene correlativo	**establezca, para su presentación, gestión y resolución.** Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones: I a III ... **III Bis. Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad;** **III Ter. Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación;**
Artículo 39. … **I** a la **II**. ...	IV a V ... VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda. **También podrá ordenar la adopción de medidas cautelares para la salvaguarda del derecho a la protección de los datos personales**;
No tiene correlativo	VII a XII ...
IV a la **V**. ... **VI.** Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;	Artículo 40. **Se deroga.**

	Artículo 41. **Se deroga.**
VII a la **XII**. ...	
Artículo 40.- *La presente Ley constituirá el marco normativo que las dependencias deberán observar, en el ámbito de sus propias atribuciones, para la emisión de la regulación que corresponda, con la coadyuvancia del Instituto.*	Artículo 42. **Se deroga**.
Artículo 41.- *La Secretaría, para efectos de esta Ley, tendrá como función difundir el conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales entre la iniciativa privada nacional e internacional con actividad comercial en territorio mexicano; promoverá las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital, y el desarrollo económico nacional en su conjunto.*	Artículo 43. **Se deroga.** Artículo 44. **Se deroga**.
Artículo 42.- *En lo referente a las bases de datos de comercio, la regulación que emita la Secretaría, únicamente será aplicable a aquellas bases de datos automatizadas o que formen parte de un proceso de automatización.*	
Artículo 43.- *La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:*	
Artículo 44.- *Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de*	**Artículo 47 Bis. – El Instituto, en todo momento del procedimiento de protección de derechos, podrá ordenar el establecimiento de medidas cautelares, al responsable, siempre que advierta un daño**

autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.	**inminente o irreparable al derecho a la protección de datos personales. Para efectos de lo anterior, el Instituto puede ordenar:** **I. Que se establezcan medidas de seguridad;** **II. Que se produzca el cese inmediato del tratamiento y/o de actos o actividades relacionados con el tratamiento;** **III. Que se realicen actos o acciones omitidos por el responsable;** **IV. Que se produzca la limitación del tratamiento o bloqueo de los datos personales correspondientes;** **V. La medida que el Instituto así determine.**
No tiene correlativo	**Las medidas cautelares se podrán ordenar, oficiosamente, por parte del Instituto, o bien, a petición del titular, cuando se considere que de seguir el tratamiento produciendo sus efectos, los datos personales pueden ocasionar un daño inminente o irreparable al derecho a la protección de datos personales.** **El Instituto establecerá el procedimiento para hacer efectivas las medidas cautelares.** Artículo 60 ....

Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive. **...** **No tiene correlativo** … **No tiene correlativo** **No tiene correlativo**	… **El Instituto podrá ordenar la aplicación de medidas cautelares conforme a lo previsto en el artículo 47 Bis de esta Ley.** El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo. **CAPÍTULO XI BIS** **Del derecho a la indemnización** **Artículo 69 Bis. Toda persona que considere que ha sufrido daños y perjuicios, como consecuencia de una vulneración de su derecho a la protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Ley y demás normas aplicables, tiene derecho a ser indemnizado, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable.**
	TRANSITORIO.

	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Las disposiciones relativas a los derechos a la portabilidad y a la limitación del tratamiento cobrarán vigencia doce meses después de la entrada en vigor del presente Decreto. **TERCERO**. Las disposiciones relativas a privacidad por diseño y por defecto, el oficial de protección de datos personales y las evaluaciones de impacto en protección de datos personales, entrarán en vigor dieciocho meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto. **CUARTO**. Las disposiciones relativas a medidas cautelares entrarán en vigor doce meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Alejandro Contreras